



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

Tunja, siete (7) de Julio de dos Mil Dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2016-00239-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA**, a través de apoderado solicita se tutele su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, ordenando en sentencia que ponga fin al proceso, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, resuelva de fondo, la petición calendada el día 31 de Octubre de 2014, recibida por la entidad el día 04 de Noviembre de la misma anualidad, en la que solicitó sea reliquidada la pensión vitalicia de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, es decir, durante el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2010 al 31 el de octubre de 2011.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones, el accionante narró, los siguientes hechos:

Relató, que el día 31 de octubre de 2014, mediante guía de interrapidisimo N° 700002907743 remitió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, escrito contentivo de derecho de petición, la cual fue recibida por parte de la Entidad el día 04 de noviembre de 2014.

Indicó que elevó ante la Entidad, solicitud de información respecto al trámite que ésta le había dado al derecho de petición, obteniendo respuesta de fecha 22 de marzo de 2016, en el que dicha Entidad le señaló, que la solicitud fue objeto de traslado al área competente a fin de que se iniciara el tramite pertinente.

Finalizó indicando que ha transcurrido más de 19 meses desde la fecha de radicación del escrito de petición, sin que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, haya otorgado respuesta de fondo respecto a la materia objeto del derecho de petición.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señaló que la omisión por parte de la Entidad accionada en resolver de fondo el derecho de petición dentro de término legal, vulneró su derecho fundamental de petición y de acceso a la administración de justicia, y por ende, el derecho del debido proceso que le asiste en la actuación judicial (fls 3, 5).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja, sometida a reparto y, recibida por este Despacho Judicial el día 23 de Junio de 2016 (fl 33), con ingreso al Despacho para proveer sobre su eventual admisión, de fecha 23 de Junio de 2016. (Fl 34).

El día 23 de Junio de 2016, el Despacho dispuso como diligencia previa a la admisión de la demanda, requerir al apoderado Judicial de la accionante, a fin de que remitiera con destino al proceso, en un término no mayor a un (1) día, el PODER AUTÉNTICO conferido por el señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA**, en razón a que el poder aportado a folio 7 del plenario, se encontraba en copia simple (fl 35). Situación anterior que quedo subsanada para el Despacho, en tanto se aplicó el presupuesto legal y procesal contemplado en el artículo 10^o del Decreto 2591 de 1991¹ y, que de manera adicional, el profesional del derecho, **Dr. PEDRO JULIO QUINTERO LIZARAZO**, allegó con destino al proceso, el día 27 de Junio de 2016, memorial poder a él conferido por el señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA** (fls 46-47) en el que se indica la facultad de promover acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** por la omisión de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de octubre de 2014.

¹ : Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. **Los poderes se presumirán auténticos.**

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

Subsanada la disposición referente al Poder, el Despacho profirió auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, concediendo a la entidad accionada un término de dos (2) días hábiles a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste por mandato constitucional y, se ordenó, allegar pruebas con el ánimo de esclarecer los hechos constitutivos de la demanda constitucional (fl.40-41).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El día 27 de Junio de 2016, la Secretaría del Despacho Judicial procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de envió de mensaje de datos con destino al buzón judicial de la entidad² y, con comunicación enviada por conducto de correo certificado según consta a folios 42,44 y 45 del plenario. En la diligencia de notificación, además de haberle aportado a la Entidad, el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma, se le indicó la concesión del término de dos (2) días hábiles a fin de que ejerciera en debida forma su derecho de defensa y contradicción; En igual sentido, se le solicitó que informara al Despacho sobre el trámite administrativo que le había otorgado a la petición enviada por el señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA**, recibido por la Entidad el día 04 de Noviembre de 2014.

Pese a lo anterior, la Entidad notificada guardó silencio y no allegó escrito alguno en favor de su defensa.

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; está vulnerando o no **los derechos fundamentales de petición, acceso la administración de justicia y debido proceso** del señor **JOSÉ MIGUEL CETINA SANABRIA**, al no resolver de fondo el derecho de petición contenida en el escrito enviado a la Entidad a través de guía de interrapsidimo N° 700002907743 de fecha 31 de octubre de 2014 y, recibido por la Entidad el día 04 de Noviembre de la misma anualidad.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los derechos fundamentales incoados 1-El derecho fundamental de petición, 2-acceso a la administración de justicia y 3-debido proceso (iii) Presunción de veracidad (iv) Caso concreto v) Conclusiones.

I). NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad³, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

ii. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS

1) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

El respeto al derecho fundamental de petición ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional, dejando claro que la falta de respuesta a la petición elevada constituye una afectación evidente del derecho fundamental:

*El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta, indicando que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El artículo 85 de la Constitución, lo enlista como uno de **aquellos derechos de aplicación inmediata**. El Código Contencioso Administrativo indica en su artículo 6, refiriéndose al derecho de petición de interés general, que “[l]as peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.*

4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene rango de fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental e incluso brindar espacios de participación ciudadana “al permitirles a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos”⁴. Se ha establecido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

“i) [D]eben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben

⁴ Sentencia T-802 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido”⁵.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha determinado que la falta de respuesta del derecho de petición implica la afectación de su núcleo esencial.”⁶

De igual manera, la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela⁷. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración⁸; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁹.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de

⁵ Ibid.

⁶ Sentencia T-325 de 2012

⁷ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

⁸ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁹ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

2014; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición¹⁰, **la cual es aplicable al caso sub judice**, como quiera que para la fecha de presentación de la petición, **ES DECIR 31 DE OCTUBRE DE 2014**¹¹, que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, aun no se encontraba en vigencia la Ley Estatutaria 1755 del 30 de Junio de 2015¹², razón por la cual debe remitirse a la reglamentación que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 13¹³, que “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”.

Por lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por

¹⁰ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas “La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”¹⁰

¹¹ FI 8-11

¹² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹³ Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en sentencia C-818 DE 2011; Sin embargo, “los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

los particulares.

En suma, e independientemente de la fecha de radicación del derecho de petición, éste es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

1.1- Derecho de petición en actuación administrativa

Al ser el derecho de petición un derecho fundamental, debe la administración pública en vía administrativa velar por el cumplimiento y respeto al mismo profiriendo las respuestas a que haya lugar, resultando necesario que las entidades y funcionarios adopten las medidas y metodologías para poder brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo a las peticiones que puedan elevar las personas¹⁴:

De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos[3], en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para

¹⁴ Corte Constitucional sentencia C-875/11, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Bogotá, 22 de noviembre de 2011.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo.

De igual forma, se ha señalado que dicha actuación en vía administrativa comporta necesariamente otros derechos fundamentales¹⁵:

Entiende la Sala que el ejercicio del derecho de petición, además de los elementos y características antes descritas que en este caso el funcionario ante el cual se interpone está obligado a respetar, comporta por antonomasia el inicio de una actuación administrativa supeditada, desde luego, al cumplimiento del debido proceso⁵, en consecuencia no basta que la autoridad involucrada dé una respuesta, si no que debe procurar la plena aplicación de todas las reglas que rijan este trámite administrativo, pues en ello además está inmerso el respeto por el principio de legalidad y el mandato constitucional que prohíbe a los funcionarios públicos omitir el ejercicio de sus funciones.

El derecho de petición se satisface cuando se brinda la respectiva respuesta por parte de la entidad al peticionario¹⁶:

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual toda persona puede presentar

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia 17001-23-31-000-2009-00064-01(AC), C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 01 de octubre de 2009.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, RADICADO: 47001-23-31-000-2007-00422-01(AC) CONSEJERA PONENTE: LIGIA LOPEZ DIAZ. BOGOTÁ, 1 DE NOVIEMBRE DE 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado. Este derecho se satisface con la respuesta que la Administración debe dar al peticionario, para permitirle asumir una conducta frente a aquélla. Es deber de la Administración contestar oportunamente las peticiones que se le formulen, conforme a las competencias legalmente atribuidas y de acuerdo con ello, iniciar los trámites tendientes a lograr su satisfacción en caso de ser procedente.

Así las cosas, debe en todo caso la administración desplegar todas las herramientas que tenga a su alcance para dar una respuesta que satisfaga las solicitudes del peticionario, atendiendo a los postulados del derecho de petición entendido como un derecho fundamental:

En resumen, cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo¹⁷.

2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, “*el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por*

¹⁷ Corte Constitucional sentencia T – 214/14. M.P: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 1 de abril de 2014.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”¹⁸

Vale destacar que la jurisprudencia constitucional se ha consolidado toda ella, al unísono, en torno a la importancia capital que comporta la efectiva vigencia del derecho de acceso a la administración de justicia¹⁹, en la medida en que constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual ordenamiento jurídico, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de las dimensiones más importantes del Estado: sus perfiles como Estado de derecho y Estado democrático.

Desde una perspectiva holística, el derecho de acceso a la administración de justicia le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo.

En ese sentido, no cabe duda de que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia adopta, a la manera de imperativo constitucional, el criterio de efectividad que, de suyo, comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.

¹⁸ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ Consultar, entre otras, las Sentencias C-416 de 1994, C-037 de 1996 y C-1341 de 2000.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, esto es, que se entienda agotado, verbigracia, con el simple acceso a la jurisdicción, pues, en consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que, además de que se resuelva definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable y con respeto por el debido proceso, se ejecuten efectivamente las órdenes que dicte el juez correspondiente. Sobre el punto, ha manifestado:

“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”²⁰.

Sobre esa base la jurisprudencia ha venido reconociendo al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata²¹, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, en tanto aquél es el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia -cuando se dan las circunstancias requeridas-, de manera que, sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para dirigir y desarrollar la actuación judicial. De manera que, la Corte Constitucional ha sostenido que “(...) el acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible

²⁰ Sentencia T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Consultar, también, entre otras, las Sentencias C-1195 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra

²¹ Consultar, entre otras, las Sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, C-215 de 1999 y C-1195 de 2001.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador... ”²².

3.- Debido proceso

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos

²² Sentencia T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.”²³

Luego entonces, el debido proceso en vía administrativa o judicial comprende dos extremos de confrontación lógica y jurídica, como quiera que, por una parte se encuentra el derecho de acción que se materializa través de la formulación de pretensiones y, por otra el derecho de defensa y contradicción que se origina mediante las descripción de excepciones; el primero de ellos, (i) el derecho de acción, es aquel derecho de naturaleza procesal, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de derecho a iniciar un proceso administrativo o judicial en aras de proteger los derechos de carácter sustantivo o formal y/o a su restablecimiento. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-227/09²⁴, el derecho de acción, es entendido así:

“(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y

²³ Sentencia C- 339/96.

²⁴ REFERENCIA: EXPEDIENTE D-7402 - DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 11 (PARCIAL) DE LA LEY 794 DE 2003 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE REGULA EL PROCESO EJECUTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ACTOR: FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONES. MAGISTRADO PONENTE: R. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”

En lo que respecta al (ii) derecho de la defensa, es relevante mencionar que éste derecho parte de las garantías normativas del debido proceso, es entendido como “*el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable*”²⁵, en éste sentido el derecho a la defensa consagra la obligación de garantizar los medios necesarios para poder controvertir las decisiones, y actuaciones que se determinen dentro de un proceso. De igual modo bajo este principio fundamental se busca brindar de herramientas para aportar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que obren en su contra. Así pues queda claro que éste derecho constitucional goza de plena garantía para su ejercicio, y por ende es deber de todos los miembros del poder estatal proteger y permitir el ejercicio pleno de éste derecho.

3.1 Presupuestos sobre el debido proceso administrativo.

Frente al debido proceso administrativo la H. Corte Constitucional ha indicado que esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. **Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los**

²⁵ C-496 del 5 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública²⁶.

Así mismo la Corte Constitucional ha referido que este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la Ley a la Administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal²⁷.

Así mismo el alto Tribunal Constitucional ha indicado que el objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados²⁸.

Concluyendo el alto Tribunal en múltiples pronunciamientos de tutela que el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer

²⁶ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.

²⁷ Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que *"El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general."*

²⁸ Sentencia T-522 de 1992.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

prerrogativas²⁹. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados³⁰.

Ha referido el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional que la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho³¹. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Es así que, de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente la Corte ha sido clara³² en el sentido de precisar que la cobertura del **debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las**

²⁹ Sentencia T-1263 de 2001.

³⁰ Sentencia T-772 de 2003.

³¹ Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.

³² Sentencias T-442 de 1992, T-020 de 1998, T-386 de 1998, T-009 de 2000 y T-1013 de 1999.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

III.- Presunción de Veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Se trata de una norma que se relaciona con lo contemplado en el artículo 19 del mismo decreto, que dispone lo siguiente: *“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”*.

Entonces, la presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido.

De la lectura de los aludidos artículos, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que puede ser el guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y la respuesta al informe requerido por la autoridad judicial –acompañado de la posible consecuencia de la presunción de veracidad en caso de no ser contestado dentro del término conferido por el juez.

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de defensa y la contestación del informe requerido por el juez constitucional se sustenta en el Decreto 2591 de 1991. En efecto, el primer inciso del artículo 19 del mencionado Decreto dispone que *“El*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

juez podrá requerir informes (...)” (subrayado fuera de texto). Por lo tanto, se trata de una facultad de la autoridad judicial que puede o no desplegar. De esta manera, al ser el requerimiento de informes una potestad del juez constitucional -diferente de la obligación que tiene de notificar la admisión de la demanda a la parte accionada para que ejerza su derecho de defensa- la presunción de veracidad es una consecuencia jurídica que deviene de la negligencia o desinterés del requerido manifestado en su actuación procesal.

Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto *ius fundamental*³³, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

IV. Caso Concreto

Como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva la protección efectiva de otras garantías no solo de carácter constitucional como las aquí estudiadas, tales como: acceso efectivo de administración de justicia en conexidad con el derecho de debido proceso en actuaciones administrativas y judiciales; sino también, a la protección y restablecimiento de otros derechos e intereses de naturaleza sustancial, que le asisten al peticionario como sujeto de derecho individualmente considerado; por lo cual, es necesario e indispensable que, **la autoridad al responder las peticiones a ella elevadas, cumpla no solo con el presupuesto de oportunidad establecido en la Ley, sino que el contenido de la respuesta**

³³ Al respecto consultar, entre otras, las sentencias T-601 de 2009, T-314 de 2008, T-137 de 2008, SU-813 de 2007, T-440 de 2007, T-391 de 1997 y T-392 de 1994.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

satisfaga los postulados esenciales de la petitum, es decir que, a) sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, b) sea puesta en conocimiento del peticionario a fin, de que éste, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competentes, sea a través de la interposición del recurso contra la respuesta otorgada o, ejercer su derecho de acceso de administración de justicia por conducto de demanda ordinaria.

Luego entonces, sin perjuicio de lo anterior, cuando existen eventuales respuestas de los derechos de petición que se someten a estudio del amparo constitucional de tutela, **es compromiso del Despacho, realizar un estudio de fondo sobre la materia objeto de petición respecto a la respuesta otorgada por la Entidad, bajo los presupuestos anteriormente descritos, como quiera que, también existe vulneración del derecho de petición, cuando se emiten respuestas evasivas o insuficientes por parte de las Entidades**, No obstante; el anterior análisis que es asignado al Despacho, no implica definir favorablemente o no las pretensiones del accionante.

Por otro lado, es claro para el Despacho que la ausencia de respuesta de un derecho de petición que se eleve ante una autoridad, no solo acredita el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales a ella asignados, sino que con su omisión, trasgrede de manera directa la consolidación efectiva del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia **respecto al bien jurídico en el que se pretende su tutela efectiva**, que para el caso sub judice, versa sobre la reliquidación pensional del señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio; por otro lado, la ausencia o la defectuosa respuesta del derecho de petición, legitima al solicitante para acudir ante la administración de justicia en ejercicio de la acción constitucional de tutela, para que a través de una orden judicial, **se restablezca el derecho de petición que le ha**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

sido vulnerado por la omisión de la Entidad, sin que ello implique acceder favorablemente con el contenido de la petición, es decir, con la materia objeto de petitum, que es independiente al derecho de petición identificado como tal.

Al respecto es preciso mencionar que, ante el silencio de la entidad accionada a efectos que rindiera su correspondiente informe, se infiere sin ambages que, las afirmaciones hechas por la accionante y las cuales dieron origen a la presente acción constitucional, gozan de presunción de veracidad tal y como lo consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 porque, como ya se indicó a pesar que se solicitó se rindiera el informe sobre los hechos del caso concreto, haciendo uso el Juez de sus facultades, la entidad hizo caso omiso a lo ordenado por este estrado Judicial.

Es así, que descendiendo al caso concreto y, atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que:

1. La Vicepresidencia de Pensiones del ISS – Seccional Cundinamarca, a través de Resolución N° 032895 de fecha 19 de septiembre de 2011, ingresó en nominada pensionados al señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA**, a partir del 01 de Octubre de 2011 y, en la cuantía de \$789.087 (fls 18-22)
2. Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de los Seguros Sociales – ISS, a través de Resolución N° 044055 de 25 de Noviembre de 2011, modificó Resolución N° 032895 de fecha 19 de septiembre de 2011, solo en el sentido de incluirlo en nómina de pensionados a partir del 01 de noviembre de 2011 (fls 23 - 25)
3. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – a través de Resolución N° GNR 298788 de 27 de Agosto de 2014, NEGÓ la solicitud DE



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

RELIQUIDACION PENSIONAL, elevada por el señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA**, de fecha 13 de diciembre de 2013. (fls 26 - 27).

4. El señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA** constituyó apoderado judicial el día 08 de octubre de 2014, para realizar petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a fin de obtener la reliquidación de su mesada pensional. (fl 7)
5. El Profesional del Derecho, **Dr. PEDRO JULIO QUINTERO LIZARAZO**, apoderado judicial del señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA**, presentó el día 31 de octubre de 2014 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, derecho de petición, en el que solicitó a favor de su poderdante, la reliquidación de la mesada pensional de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, comprendido entre el periodo de 01 de noviembre de 2010 y, hasta el día 31 de octubre de 2011. (fls 8-17)
6. El citado derecho de petición, fue enviado a través de guía de interrapiidísimo N° 700002907743 el día 31 de octubre de 2014, la cual fue recibida por la señora LUS AIDE SUAREZ, el día 04 de noviembre de 2014, según guía de certificación N° 3000200208789. (fl 30)
7. Que el día 18 de marzo de 2016, el **Dr. PEDRO JULIO QUINTERO LIZARAZO**, apoderado judicial del señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA**, elevó solicitud a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a fin de obtener información sobre el trámite otorgado al derecho de petición enviado el día 31 de octubre de 2014 (fl 31).
8. El día 22 de Marzo de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- envió al **Dr. PEDRO JULIO QUINTERO LIZARAZO**, oficio BZ2016_2827388-0733343, en el que le indicó



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

además de haber recibido la petición de manera satisfactoria con caso N° 2014_9270660, que la misma, había sido objeto de traslado al área competente para que iniciara el estudio de la petición y fuera remitida su respuesta a la dirección aportada para notificación (fl 32)

I.V CONCLUSION

De lo anteriormente expuesto y como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a pesar de haber sido notificada en debida forma por parte de la Secretaría del Despacho, no contestó la demanda de tutela y, por ende no acredita con supuesto factico y prueba siquiera sumaria el cumplimiento del deber legal y constitucional de otorgar respuesta a la petición remitida por el abogado **Dr. PEDRO JULIO QUINTERO LIZARAZO**, en representación del señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA**, de fecha 31 de octubre de 2014, recibida por la entidad el día 04 de noviembre de 2014, con asignación de caso N° 2014_9270660, es claro entonces para el Despacho, que la entidad accionada con su omisión no respeto el derecho fundamental de petición del actor, en consecuencia lo vulneró, **puesto que ha transcurrido más de 19 meses desde que la petición fue recibida por la Entidad y, por ende, el término legal establecido por la Ley para dar respuesta de fondo se encuentra vencido**, así como también, no se evidencia en el plenario, que la Entidad haya ejercido la posibilidad de solicitar un plazo mayor para dar solución al caso, por lo que, el actuar omisivo de la entidad privó al accionante de obtener respuesta oportuna y de fondo sobre lo solicitado, vulnerando de esta manera no solo el derecho fundamental de petición que le asiste, el cual versa sobre la reliquidación pensional que a su dicho, considera ser acreedor, **sino también el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso que se derivan de la omisión de la entidad al dar respuesta de fondo a la petitum del accionante**, No obstante, es preciso indicar que, el objeto del derecho de petición que se está amparando, recae sobre la intensión de obtener la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

devengados durante el último año de prestación de servicios, **ya había sido resuelto parte de la Entidad a través de la Resolución N° GNR298788 de 27 de Agosto de 2014, con ocasión a la petición de fecha 13 de Diciembre de 2013 (fls 26-27)**, luego entonces, por tratarse de un derecho de carácter pensional, bien hubiese sido reclamado por el accionante a través de vía judicial mediante un proceso ordinario en el que declarara la nulidad de la citada Resolución que le negó la reliquidación pensional solicitada y, como consecuencia de la declaratoria de nulidad habersele restablecido el derecho que a su consideración, dice tener.

Teniendo presente lo anterior, y lo referente a la presunción de veracidad, es claro que la entidad accionada no respetó el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia lo vulneró, pues a la fecha no ha acreditado que se haya ofrecido **por parte de la entidad respuesta de fondo a las solicitudes**, razón por la que los términos establecidos en la ley para solventar este tipo de pedimentos fenecieron ampliamente sin que la entidad se pronunciara, por consiguiente, se privó al accionante de obtener respuesta **oportuna y de fondo** sobre lo solicitado, vulnerando de ésta manera y sin justificación alguna el derecho fundamental de petición del accionante.

Es preciso indicar que se deberá exhortar a la entidad, para que en lo sucesivo otorgue respuesta dentro de término legal y de fondo, a las solicitudes realizadas por conducto de derecho de petición ejerzan los sujetos de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso invocado por el accionante **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA**, a través de apoderado judicial, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo : ORDENAR al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a otorgar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición enviado por el accionante **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.250.351, por conducto de apoderado judicial **de fecha 31 de octubre de 2014, recibida por la entidad el día 04 de noviembre de 2014, con asignación de caso N° 2014 9270660.** Una vez realizada la actuación se deberá llegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Tercero: NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, **al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al señor **JOSE MIGUEL CETINA SANABRIA** y a su



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Fallo Tutela
Rad: 2016-00239

apoderado **PEDRO JULIO QUINTERO LIZARAZO** las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Quinto: EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales del Derecho de petición y de los principios que rigen las actuaciones administrativas, sea cuidadosa, diligente y tome las medidas necesarias con el fin de llevar una organización documental y prestar atención no solo a las solicitudes allegadas a dicha dependencia, sino el cumplimiento efectivo de los procedimientos implementados para cumplir los fines y objetivos misionales de la entidad.

Sexto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

Séptimo: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez

